

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:55 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-206/2024 y sus acumulados**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por el C. **Aram Mario González Ramírez**, en su carácter de representante propietario de **Movimiento Ciudadano y otros**; hago constar que el C. Representante legal de la Organización Política denominada “PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”, no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la resolución referida, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-206/2024 Y ACUMULADOS

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO JUSTICIALISTA, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DANIEL TORRES CANTÚ

AUTORIDAD DEMANDADA: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GALINDO ESCOBEDO, SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

SECRETARIADO: YESSIKA JANETH UREÑA MARÍN Y CLAUDIA ELIZABETH SEPÚLVEDA MARTÍNEZ

1. EN MONTERREY, NUEVO LEÓN, A DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO¹, EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DICTA LA PRESENTE:

Sentencia definitiva que: **a) declara la nulidad** de la votación recibida en las **casillas 538 Contigua 1, 558 Básica y 573 Básica**, correspondientes al distrito electoral Quince local (municipio de Guadalupe, Nuevo León), al acreditarse la indebida integración de la mesas directiva de casilla; en consecuencia, **b) modifica** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de diputaciones locales de mayoría relativa del citado distrito; **c) confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez respectivas, a la fórmula de candidaturas postuladas por la Coalición “Fuerza y Corazón x Nuevo León”, toda vez que la anulación de la votación no trae como consecuencia un cambio de ganador y **d) se ordena** a la responsable que proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital, conforme a la votación anulada en esta ejecutoria.

Glosario

Acto o acuerdo reclamado/impugnado:	Constancia de mayoría relativa por el Décimo Quinto Distrito a la planilla de la coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León” encabezada por Itzel Soledad Castillo Almanza.
B:	Básica (empleado en la identificación del tipo de casilla).
C:	Contigua (empleado en la identificación del tipo de casilla).
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Daniel Torres:	Daniel Torres Cantú, candidato a Diputado Local por el Distrito 15, postulado por el partido Morena.
E:	Extraordinaria (empleado en la identificación del tipo de casilla).
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LN:	Lista Nominal de Electores.
MC:	Partido Movimiento Ciudadano.

¹ Las fechas mencionadas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. RESULTANDO: SÍNTESIS DE LOS HECHOS, AGRAVIOS Y PUNTOS DE HECHO Y DE DERECHO CONTROVERTIDOS

2.1. Juicio de Inconformidad de clave JI-206/2024:

2.1.1. Presentación de la demanda y ampliación de demanda. El dieciséis de junio, MC presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del acto impugnado.

2.1.2. Admisión. El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **JI-206/2024**. Así también, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral y, turnó el juicio al Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo.

2.2. Juicio de Inconformidad de clave JI-215/2024

2.2.1. Presentación de la demanda y ampliación de demanda. El dieciséis de junio, el Partido Justicialista presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del acto impugnado.

2.2.2. Admisión. El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **JI-215/2024**. Así también, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral y, turnó el juicio al Secretario en funciones de Magistrado, Fernando Galindo Escobedo.

2.3. Juicio de Inconformidad de clave JI-221/2024

2.3.1. Presentación de la demanda y ampliación de demanda. El dieciséis de junio, el PAN presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del acto impugnado.

2.3.2. Admisión. El veintidós de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **JI-221/2024**. Así también, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral y, turnó el juicio al Secretario en funciones de Magistrado,

Fernando Galindo Escobedo.

2.4. Juicio de Inconformidad de clave JI-243/2024

2.4.1. Presentación de la demanda y ampliación de demanda. El veintitrés de junio, el Daniel Torres presentó escrito de demanda de Juicio de Inconformidad ante este Tribunal, en contra del acto impugnado.

2.4.2. Admisión. El veintiséis de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal admitió a trámite el Juicio de Inconformidad, identificándolo con el número de expediente **JI-243/2024**. Así también, en términos de lo previsto en el artículo 305 de la Ley Electoral acordó las providencias pertinentes y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia prevista en el citado numeral y, turnó a la ponencia de la Magistrada Maestra Claudia Patricia de la Garza Ramos.

2.5. Acumulación. Luego, mediante acuerdo correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó la acumulación de los autos de los expedientes JI-215/2024, JI-221/2024 y JI-243/2024 a los autos del diverso JI-206/2024, en razón de actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 324 de la Ley Electoral.

2.6. Audiencia de ley. El día y hora señalados, se celebró la Audiencia de ley.

2.7. Desahogo del informe. En términos de la actuación aludida en el punto que antecede, se ordenó el desahogo de las pruebas admitidas y, por tanto, se suspendió el término para dictar la sentencia respectiva, hasta en tanto estuviere debidamente integrado el expediente que se actúa.

Al respecto, el Secretario en funciones de Magistrado del presente asunto, solicitó diversa información al Instituto Electoral y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, para la debida integración del expediente. Dentro del plazo otorgado, las autoridades aludidas remitieron las constancias correspondientes.

2.8. Diligencias para mejor proveer. Asimismo, se ordenaron las diligencias para mejor proveer al Instituto Electoral y a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León, en aras de contar con los elementos suficientes para una debida valoración de los hechos objeto de controversia, así como la cabal integración del expediente, las cuales dentro del plazo otorgado fueron remitidas las constancias correspondientes.

2.9. Cierre de instrucción. Una vez allegada la documentación y al no restar ninguna prueba por desahogar para resolver la litis del presente asunto, se decretó el cierre de instrucción y se reanudo el plazo para dictar la sentencia.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver de la presente vía, puesto que se trata de medios de impugnación interpuesto por un candidato, en contra de una determinación dictada por la Comisión Municipal Electoral.

En términos de lo establecido en el auto de admisión de los respectivos juicios, se advierte que cada demanda, así como la ampliación de respectiva, cumplen con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad, sin que se advierta alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el dictado de la sentencia, por lo que corresponde el estudio de fondo de las cuestiones planteadas en cada demanda.

3.1. Causal de improcedencia

En el presente asunto, se tiene que comparece el Partido Acción Nacional y la Coalición Fuerza y Corazón X Nuevo León, como terceros interesados, manifestando entre otras cosas, que se actualiza una causal de improcedencia contemplada en los artículos 317, fracción III y 318, fracción II, de la Ley Electoral, en virtud de que la demanda del juicio 243, fue presentada en forma extemporánea.

Asimismo, refieren que conforme al artículo 322 párrafo primero de la Ley Electoral, que establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro del plazo de cinco días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida.

En la especie, se advierte que el Instituto Electoral inició la sesión el día siete de junio y concluyó el siguiente doce de junio, por lo que aducen que el plazo para interponer el recurso inició el trece de junio y feneció el dieciocho siguiente.

Por lo tanto, solicita que se sobresea el juicio 243, al haberse presentado ante este Tribunal el veintitrés de junio, es decir, fuera del plazo de los cinco días previsto por la Ley Electoral.

A juicio de este Tribunal, deben **desestimarse** la causal de improcedencia invocada, pues no le asiste la razón a los terceros interesados, pues si bien el Acta de la Sesión de Cómputo total de la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y la Declaración de Validez de las elecciones de Diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, inició el siete de junio y término el doce de junio, cierto lo es también que el Instituto Electoral realizó la notificación por medio de cédula de notificación por estrados, en fecha quince de junio.

Por lo tanto, considerando que el acta fue notificada por medio de estrados electrónicos de fecha quince de junio y la presentación de la denuncia del candidato Daniel Torres fue el veintitrés de junio, resulta entonces que **no fue presentada de manera extemporánea**, pues se encuentra dentro de los cinco días previstos por la Ley².

² Tomando en consideración que en fecha dieciocho de junio, mediante Acuerdo General Plenario número 1/2024, se determinó la suspensión de labores los días veinte y veintiuno de junio.

4. CONSIDERANDO: ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS, EXAMEN Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS

4.1. Planteamiento del problema

En principio, corresponde observar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 313 de la Ley Electoral, las sentencias del Tribunal Electoral serán congruentes con los agravios expuestos y no se hará suplencia de la deficiencia de la queja; al respecto, es menester destacar que en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 2/98 que dictó la Sala Superior, con rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito de demanda.

Por su parte, a fin de identificar los agravios formulados, resulta orientadora la jurisprudencia 3/2000 de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", en la cual la Sala Superior estableció que "basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión" el órgano jurisdiccional competente se ocupe de su estudio.

Aunado a lo anterior, en términos del criterio contenido en la tesis orientadora emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS", se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas por la parte promovente.

Sentado lo anterior, en el presente caso, se tiene los promoventes, cuestionan la legalidad de acuerdo reclamado, sustancialmente, por los siguientes argumentos:

- a) Instalación de casillas en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas.
- b) Escrutinio y cómputo en local diferente al determinado.
- c) Recepción de la votación por personas distintas a las legalmente facultados por la ley.
- d) Las MDC se formaron por ciudadanos militantes de diversos partidos.
- e) La existencia de dolo o error en el escrutinio y cómputo que no se puede subsanar con diversos elementos del acta respectiva.
- f) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral.

Asimismo, además de los criterios que rigen las particularidades de la problemática planteada, para la resolución del presente caso se atenderán a las jurisprudencias 9/98, 13/2000, 39/2002 y tesis XXXI/2004, que dictó la Sala Superior con los rubros: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA

VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”, “NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”, “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO” y “NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD”, respectivamente.

Ahora bien, se procederá al análisis de la cuestión planteada, con base en las actas de jornada, escrutinio y cómputo, encarte y demás constancias allegadas por la responsable al juicio, documentos que tienen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 306 fracción I, 307 fracción I incisos a) y b), y 312, segundo párrafo de la Ley Electoral, al ser expedidos por los funcionarios electorales facultados para ello; asimismo, se valorarán los medios de convicción admitidos en el presente juicio según corresponda.

4.2. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “I” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “I” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes al determinado por la Comisión Municipal respectiva”

En términos de lo previsto en el trasunto numeral y atendiendo los precedentes emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se arriba a la conclusión de que, para que se acredite la causa de nulidad esgrimida por el inconforme, se requiere que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el órgano electoral correspondiente.
- b) Que el cambio de ubicación de la casilla se realice sin justificación legal para ello.
- c) Que una vez que se tenga por acreditada la irregularidad, la misma sea determinante³.

En ese tenor, para que se acredite el primer elemento el inconforme debe demostrar que, efectivamente, el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó la autoridad administrativa electoral, en la especie, el Instituto Nacional Electoral.

³ Véase la jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

En relación a la causal en estudio, la Sala Superior⁴ también ha sostenido que asentar en las actas de la jornada electoral el domicilio en que se instaló la casilla no es requisito de existencia del acto, pues lo jurídicamente trascendente es que los funcionarios de casilla acudan y realicen materialmente la instalación, en presencia de los representantes de los partidos políticos.

También es criterio de la referida Sala Superior que, cuando en el acta se omite anotar dicho domicilio, ello es insuficiente para tener por demostrado de manera plena que se ubicó en un lugar distinto al originalmente designado por la autoridad, pues pudo haber obedecido a un olvido, la falsa creencia de haberlo asentado, etcétera⁵.

Asimismo⁶, ha establecido que el hecho de que los datos del domicilio de instalación de la casilla sean imprecisos tampoco generará la nulidad de la votación recibida en casilla, pues la experiencia muestra que los funcionarios suelen anotar los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla o con los que se identifica en el medio social.

En esa medida, sostiene la autoridad federal, el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, donde la descripción de un lugar se hace de modo aparentemente distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En cuanto al segundo requisito, considera la Sala Superior, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el artículo 276 de la Ley General⁷.

⁴ Véase la tesis XXVII/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

⁵ En este sentido son aplicables de manera análoga las jurisprudencias 17/2002, de rubro: "ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA. y la jurisprudencia 1/2001, de rubro: ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).

⁶ Véase la jurisprudencia 14/2001, de rubro: INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD.

⁷ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

Finalmente, por lo que hace a la tercera exigencia, se considerará que el cambio de ubicación de la casilla –además de injustificado– fue determinante para el resultado de la votación, cuando haya producido una confusión en el electorado respecto al lugar en que debía votar.

B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

Las casillas sobre las cuales se desprende que el alegato del promovente del **juicio 243** encuadra en la causal en estudio, se muestran a continuación en los propios términos que expone el actor:

SECCION	CASILLA	CASUAL DE NULIDAD
545	B	CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA
580	B	CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA
600	B	CAMBIO DE UBICACIÓN DE CASILLA

Este Tribunal considera que se encuentra imposibilitado para analizar la nulidad de votación de casilla por instalar el centro de votación sin causa justificada en lugar distinto al señalado por el órgano electoral respectivo, al no saciar a cabalidad el recurrente su carga procesal correspondiente.

En efecto, en la especie se tiene que el promovente del **juicio 243** no allega al sumario medio de prueba alguno para demostrar el alegado cambio de ubicación, lo anterior corresponde al actor la carga de la prueba respecto de la instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado, demostrando plenamente el diverso domicilio en que asegura se estableció indebidamente las casillas, poniendo en conocimiento de este Tribunal elementos como la distancia que existe entre la dirección publicada y la realmente utilizada, esto por ejemplo a través de las hojas de incidentes correspondientes o mediante acta de Notario Público o acta de fe de hechos, diligenciada por parte de personal de la autoridad demandada o del Instituto Estatal local, investidos con delegación de fe pública, ello a fin de que los fedatarios dieran fe de hechos respecto a la real ubicación de casillas que se tildan por el inconforme de forma irregular, para que se produjera la convicción necesaria para arribar a dicha conclusión, por lo que se considera incumplió con lo dispuesto por el artículo 310 de la Ley local.

A falta de elementos para analizar la cuestión planteada y, al haber incumplido con la carga probatoria de acreditar, con la información y con los documentos necesarios y suficientes, es por lo que se determina que la causal de nulidad pretendida resulta **INFUNDADA**. Esto es, el candidato inconforme no acreditó el cambio de domicilio⁸ alegado. La conclusión a la que arriba este Tribunal se ve reforzada por la Jurisprudencia 14/2001 de rubro: “INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”.

4.3. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “II” del artículo 329 de la Ley Electoral

⁸ Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-JRC-335/2017

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "II" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por la Comisión Municipal respectiva"

La Sala Monterrey en la Sentencia SM-JIN-65/2021, indicó como marco normativo que en términos de lo previsto en el artículo 75, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) El escrutinio y cómputo se realice en un lugar distinto al autorizado.
- b) No exista causa justificada para ello.
- c) La irregularidad sea determinante⁹.

El artículo 287 de la Ley General establece que una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos recibidos.

Para actualizar el primer elemento de la causal en estudio, deberá acreditarse que el escrutinio y cómputo se realizó en un lugar distinto al de la recepción de los votos, esto es, al en que había sido instalada la casilla.

En lo que respecta al segundo elemento, si bien la Ley General no establece qué motivos justifican que los funcionarios de casilla se trasladen a otro lugar a realizar el escrutinio y cómputo de los votos, la Sala Monterrey¹⁰ ha sostenido que serían los que habilitan para instalar la casilla en una ubicación diferente a la originalmente autorizada por el Consejo Distrital, previstos en el artículo 276 de dicho ordenamiento, en lo que resultaren aplicables¹¹.

Por último, deberá acreditarse que la irregularidad fue determinante, es decir, que los resultados fueron alterados. Bajo este orden de ideas, si el escrutinio y cómputo se realizó

⁹ Véase jurisprudencia 13/2000, de rubro: NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), publicada en Justicia Electoral.

¹⁰ Tesis XXII/97, de rubro: ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LOCAL, DIFERENTE AL AUTORIZADO.

¹¹ De acuerdo al dispositivo invocado se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando: a) no exista el local indicado en las publicaciones respectivas; b) el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación; c) se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley; d) las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y e) el consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla. Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

en un lugar distinto al autorizado, pero las labores correspondientes se llevaron a cabo ante la presencia de los representantes de los partidos políticos, sin que se hubiesen presentado incidentes relacionados con anomalías en el cómputo de los sufragios o en la manipulación de las urnas, no podrá considerarse que el bien jurídico tutelado por esta causal fue vulnerado y, en consecuencia, deberá confirmarse la validez de los sufragios ahí recibidos.

B. No se actualiza la causal de nulidad

La casilla sobre la cual se desprende que el alegato del promovente del **juicio 243** encuadra en la causal en estudio, se muestran a continuación en los términos del actor:

SECCION	CASILLA	CASUAL DE NULIDAD
549	C1	ESCRUTINIO Y COMPUTO EN LUGAR DISTINTO

En la especie, se considera que el agravio es **INFUNDADO**, pues es vago, general e impreciso, sin mayor argumento que soporte su afirmación.

El actor no narró ni menos, aportó elementos de prueba objetivos para arribar a la conclusión de que el evento que describe haya existido, ni siquiera señala el lugar distinto en que fue realizado, sino que su argumentación es genérica, vaga y subjetiva. Ante la deficiencia de la exposición de los hechos en los que se desprende su agravio, se reitera su inoperancia y ante la falta de medio de convicción que permita generar certeza sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que pudieran desprenderse de la exposición del promovente para estar en aptitud de sopesar las circunstancias que se hacen valer.

4.4. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción “IV” del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

“Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados;”

Al efecto, se tiene que con la presente causal se tutela el principio de certeza, que permite al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas, lo que significa que la norma sanciona con nulidad la recepción de los votos por parte de personas no autorizadas para ello, conforme al marco jurídico aplicable.

Ahora bien, es necesario destacar que la elección impugnada fue concurrente con la elección para elegir Diputaciones Federales y, por lo tanto, en términos del artículo 82, párrafo 2, de la Ley General, operó la casilla única y, por ende, rige la Ley General, como base jurídica fundamental.

En este contexto, se obtiene que en la Ley General se disponen las reglas para la

integración y funcionamiento de casillas y, en consecuencia, es a la luz de tal marco normativo que deberán analizarse los conceptos de anulación hechos valer, para determinar la validez de la votación recibida.

Así las cosas, teniendo como referencia el estudio realizado por la Sala Monterrey al resolver el juicio para la protección con clave SM-JDC-765/2018 y acumulados, se destaca que, conforme a la Ley General, el día de la jornada electoral, ciudadanos previamente insaculados y capacitados por la autoridad, actuarán como funcionarios de las MDC, desempeñando las labores previstas en los artículos 253 y 254 del cuerpo normativo en consulta. Sobre este particular debe advertirse que, en ocasiones, los ciudadanos originalmente designados no se presentan a desempeñar tales labores, por lo que, en el artículo 274 de la Ley General, se prevé un procedimiento de sustitución de los ausentes, cuando la casilla no se haya instalado oportunamente.

Ahora bien, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey en la ejecutoria del expediente invocado en el párrafo que antecede, es inconcuso que “los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores”, por lo que debe considerarse la probabilidad de que cometan errores no sustanciales, los cuales, evidentemente, en esa calidad, no justificarían dejar sin efectos los votos recibidos.

Conforme a lo apuntado, se enlistan a continuación algunos casos relevantes, en donde no procede la nulidad de la votación:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido, que se obtuvieran del resto de la documentación generada; según se desprende de la ejecutoria de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-266/2006 y SUP-JRC-267/2006.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas; según se estudió en el juicio de inconformidad SUP-JIN-181/2012.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes, sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo; lo que se deduce de la sentencia dictada en el expediente SUP-JIN-181/2012, como de la jurisprudencia 14/2002, de rubro: “SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD.”
- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla; lo que se desprende de la Tesis XIX/97, de rubro:

“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL”, como de las sentencias de los expedientes SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y, también, al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron de forma imprecisa en los documentos, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana sólo uno de ellos; lo cual se colige de las sentencias de los juicios SUP-JIN-39/2012 y acumulado SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007, al igual que SUP-JIN-252/2006.

En este orden de ideas, la Sala Monterrey determinó en la sentencia del expediente SM-JDC-765/2018 y acumulados, que, para verificar qué personas actuaron como integrantes de la MDC, es necesario examinar los rubros en los cuales se asientan los cargos, nombres y firmas de los funcionarios que aparecen tanto en las actas de jornada electoral, como en las de escrutinio y cómputo en las secciones de instalación de casilla, cierre de la votación y que, basta que conste la firma en cualquiera de esos apartados, de los datos contenidos en las hojas de incidentes o en la constancia de clausura, para concluir que estuvieron presentes los funcionarios.

Lo anterior, pues dichos documentos deben considerarse como un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral; de ahí que se considere que la ausencia de firma en alguno de los referidos rubros, puede tratarse de una omisión del funcionario, la cual, por sí sola, no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casilla, máxime si en los demás apartados de la propia acta o, en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y la firma de la persona.

En cuanto a las actas de escrutinio y cómputo, se ha señalado que la ausencia de las firmas de todos los funcionarios que integran la casilla, no priva de eficacia a la votación, siempre que, como se dijo, existan otros documentos rubricados, a partir de los cuales se evita la presunción humana –de ausencia– que pudiera derivarse de la falta de firmas. Tal consideración tiene su sustento en la tesis XLIII/98, de rubro “INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”

Por otra parte, en la Tesis XXIII/2001, de rubro “FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN”, se establece que no necesariamente debe anularse la votación recibida en una casilla cuando la MDC no cuente con la totalidad de sus integrantes, puesto que se deben ponderar los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; por lo que, si no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación, debe subsistir la validez de la votación recibida.

Con base en lo anterior, la Sala Monterrey, en el precedente invocado, identificó que deberá anularse la votación recibida en casilla, cuando se presente alguna de las hipótesis siguientes:

- Cuando se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora, sin pertenecer a la sección electoral de la casilla respectiva, en contravención a lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General; lo que se corrobora con la Jurisprudencia 13/2002, de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)."
- Cuando el número de integrantes ausentes de la MDC haya implicado, dadas las circunstancias particulares del caso, multiplicar excesivamente las funciones del resto de los funcionarios, a tal grado que se haya ocasionado afectación en la eficiencia de su desempeño y de la vigilancia que corresponde a sus labores.
- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes; según se prevé en el artículo 274, párrafo 3, de la Ley General.

En este sentido, los elementos necesarios para que se acredite la causal de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 329, fracción "IV", de la Ley Electoral, son:

1. Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley y
2. Que sea determinante para el resultado de la votación.

B. Indebida integración por personas que no pertenecen a la sección

El actor del **juicio 243**, señala que en las casillas **558 B, 578 B, 582 C1, 638 C2, 656 C1, 763 C1, 2901 B y 2901 C3**, existió una indebida integración, no obstante, resultan **INFUNDADAS** pues las afirmaciones que realiza son genéricas, vagas e imprecisas, sin sustento legal alguno que permita considerar e incluso suponer que existió una indebida integración que tuvieran como consecuencia la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ya que se limita a afirmar que existe una integración indebida, sin mencionar las razones que arriban a esa conclusión.

Por otro lado, los actores de los **juicios 206, 215 y 221** expresaron en similares términos, que en diversas casillas personas distintas a los legamente facultados, integraron las mesas directivas de diversas casillas y recibieron la votación; que, conforme a las actas de escrutinio y cómputo, dichos ciudadanos no aparecen en la lista de ubicación e integración del encarte, ni en las listas nominales de electores de las secciones correspondientes.

En este orden de ideas, se muestra a continuación una tabla en la cual se pasa revista a las imputaciones que formulan las partes promoventes y se destaca en el recuadro respectivo la observación por parte de este Tribunal Electoral, lo anterior, en la inteligencia de que el comentario recae sobre personas que sí participaron en la MDC. Conforme a lo anterior, el Tribunal estima que, para efectos del estudio de la causal invocada, debe analizarse los datos que se obtengan del original o copia certificada de las actas jornada electoral; el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; la publicación final de la lista de funcionarios casilla realizada por la autoridad electoral (encarte); y las listas nominales de cada sección¹²:

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
JI-215	528 B	LEÓN RODRIGO MORENO	Segundo Escrutador	Aparece en el acta como "León Rodrigo Cole Moreno" quien aparece en el encarte.
JI-206	529 B	JORGE BRAVO ULLOA	Segundo Secretario	Aparece "Jorge Blanco Ulloa" en encarte y en lista nominal de la sección 529 casilla B, Rango A – Z, consecutivo 20
JI-206	529 B	SOFIA ALEJANDRA BECERRA	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 529 casilla B, rango A-Z, "Sofía Alejandra Ayala Becerra" página 1, consecutivo 16
JI-215	531 B	SERGUIO BERNAL PÉREZ	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 531 casilla B, rango A-Z, "Sergio Bernal Pérez", página 2 consecutivo 64
JI-215	531 B	ADRIANA GARZA SALAZAR	Primer Escrutador	Aparece en encarte
JI-221	532 B	ANGEL ABRAHAM CARRIZALES ARONGA	Segundo Escrutador	Aparece en la lista nominal de la sección 532 casilla B, rango A-Z, "Ángel Abraham Carrizales Arreaga" página 3, consecutivo 72
JI-221	533 B	JOSÉ MARIEL BORJAS MAYORGA	Segundo Secretario	Aparece en encarte "José Manuel Borjas Mayorga"
JI-221	533 C1	MARÍA IRENE TOVAR HINOJOSA	Primer Escrutador	Aparece en LN de la sección 533 casilla C1, rango L-Z, página 17, consecutivo 518
JI-206	536 C1	BEATRIZ ALCOZER MORENO	Segundo Escrutador	Aparece en la LN de la sección 536 casilla B, Rango A-L, página 1, consecutivo 31
JI-206	536 C1	ANTONIO GUTIÉRREZ TORRERO	Tercer Escrutador	Aparece en la LN de la sección 536 casilla B, Rango A-L, página 13, consecutivo 415

¹² Los medios de convicción enunciados, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, segundo párrafo, de la Ley Electoral.

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
JI-221	538 C1	OMAR GERARDO TRUJILLO	Tercer Escrutador	En el acta participo "Omar Gerardo Trujillo Luna" no aparece en lista nominal
JI-215	539 C	YESICA JUDITH GONZÁLEZ	Tercer Escrutador	Aparece en encarte "Yesica Judith González Navarro"
JI-215	539 C	PATRICIA ARACELI ALONSO	Segundo Secretario	Aparece en encarte "Patricia Araceli Alonso Ramírez"
JI-215	541 B	FRANCISE ANTONIO COVARRUBIAS	Segundo Escrutador	Aparece en encarte "Francisco Antonio Covarrubias Rodríguez"
JI-215 y JI-221	546 B	MARÍA DEL CARMEN VERA	Primer Escrutador	Aparece en el acta como "María del Carmen Vera Ibañez", quien se encuentra en LN de la sección 546 casilla C, Rango L-Z, página 22, consecutivo 687
JI-215	546 B	DORA ALICIA SALINAS GARZA	Presidente	Aparece en LN de la sección 546 casilla C, Rango L-Z, página 16, consecutivo 511
JI-215	546 B	JESSÚS ISRAEL VILLARREAL	Tercer Escrutador	Aparece en el acta como "Jesus Isrrael Villarreal Ibarra", quien se encuentra en LN de la sección 546 casilla C, Rango L-Z, página 22, consecutivo 704
JI-215	547 B	JENIFER MICHELLE SEPÚLVEDA	Tercer Escrutador	Aparece en encarte "Jennifer Michelle Sepúlveda González"
JI-215	547 B	NORMA LEVIA MARTÍNEZ	Primer Escrutador	Aparece en encarte "Norma Leticia Martínez Trejo"
JI-206	548 B	FRANCISCO ACEVEDO TOVAR	Tercer Escrutador	Aparece en LN, de la sección 548 casilla B página 1, consecutivo 2, Rango A-G.
JI-206	548 B	ALMA ROSA FLORES VILLARREAL	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 548 B, página 14, consecutivo 421, Rango A-G.
JI-215	552 B	ALEJANDRO ÁLVAREZ MARTÍNEZ	Presidente	Aparece en encarte
JI-215	552 B	ROSA MARÍA SÁNCHEZ	Tercer Escrutador	Aparece en encarte "Rosa María Rivas Sánchez"
JI-215	552 B	ALICIA ELIZONDO RODRÍGUEZ	Primer Escrutador	Aparece en encarte
JI-206	554 B	MARÍA SOFIA	Segundo Escrutador	En el acta de escrutinio y cómputo, aparece "Mayra Sofia" quien no firmo como funcionaria de casilla, no obstante, dei acta de jornada se desprende que quien fungió como Segundo

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
				Escrutador fue "Ma. Guadalupe Aldape Camarillo", quien aparece en el encarte.
JI-206	554 B	CONSUELO GAMES VILLARREAL	Tercer Escrutador	Aparece en el acta "Consuelo Garza Villarreal" quien se encuentra en LN de la sección 554 casilla B, Rango A-M, página 14, consecutivo 437
JI-206	558 B	MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MARTÍNEZ	Primer Escrutador	No aparece en la lista nominal
JI-206	564 B	JAIME TREVIÑO DANIEL	Segundo Secretario	Aparece en LN de la sección 564 casilla B, Rango A-Z, página 14, consecutivo 425
JI-206	564 B	THELMA IDALIA DE LEÓN HILL	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 564 casilla B, Rango A-Z, como "Thelma Idalia de León Gil", página 4, consecutivo 121.
JI-221	566 B	JUAN MARTIN COVARRUBIAS	Tercer Escrutador	Aparece en encarte "Juan Martin Covarrubias Olivo" como Presidente
JI-206	570 B	IRIS DEL CARMEN MARTÍNEZ PÉREZ	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 570 casilla C1, Rango L-Z, página 2, consecutivo 61
JI-215	571 B	MARTÍN CONTRERAS	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 571 casilla B, Rango A-M, como "Martín Contreras Resendez", página 5, consecutivo 150
JI-206	572 B	CELIA ELISA LOERA SALINAS	Primer Secretario	Aparece en LN de la sección 572 casilla B, rango A-Z, pagina 10, consecutivo 290
JI-206	572 B	GLORIA QUIÑOES VEGA	Segundo Secretario	Aparece en LN de la sección 572 casilla B, rango A-Z, pagina 14, consecutivo 423
JI-206	572 B	FELIPE RAMÍREZ GONZÁLEZ	Primer Escrutador	Aparece en LN de la sección 572 casilla B, rango A-Z, pagina 14, consecutivo 426
JI-206	575 B	MA. ELENA IBARRA GARCÍA	Segundo Escrutador	Aparece en la LN de la sección 575 casilla B, Rango A-Z, página 8, consecutivo 236
JI-215	577 B	FERNANDO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ	Segundo Escrutador	En el acta participó "Federico González Hernández" quien aparece en el encarte
JI-215	577 B	RENÉ MELQUEADES REYES	Primer Secretario	En el acta participó "Rene Melquiades Cantú Reyes" quien aparece en el encarte

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
JI-215	577 C	JOSÉ MARTÍN GARZA MORALES	Segundo Secretario	Aparece en encarte
JI-215	577 C	LISSET VERÓNICA MARTÍNEZ	Primer Secretario	Aparece en encarte "Lisset Verónica Martínez Flores"
JI-215	578 B	ANTONIO YAÑEZ AMADOR	Tercer Escrutador	Aparece en encarte
JI-215	578 B	ALVARO MORENO CASTILLO	Segundo Escrutador	Aparece en encarte
JI-215	578 C	INES MARTÍNEZ HERNÁNDEZ	Primer Escrutador	Aparece en encarte
JI-215	578 C	MARÍA DEL ROSARIO IBARRA	Primer Secretario	Aparece en encarte "María Del Rosario Ibarra Ponce"
JI-206	581 B	FERNANDO VEGA BECERRA	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 581 casilla C6, Rango S-Z, página 19, consecutivo 583
JI-215	582 B	HÉCTOR FIDEL REYES FLORES	Segundo Escrutador	Aparece en encarte
JI-215	582 C2	ALEXIS IVÁN CHAPA CANTÚ	Segundo Escrutador	Aparece en encarte
JI-215	582 C2	SOFÍA MALDONADO	Primer Escrutador	Aparece en encarte "Sofía Santibañez Maldonado"
JI-215	583 C2	MARÍA FERNANDA MATA MONTOYA	Primer Secretario	En el acta participó "Maria Fernanda Mota Montoya" quien aparece en el encarte
JI-215	585 B	ISMAEL BARRAJAS LIRA	Presidente	Aparece en encarte "Ismael Barajas Lira"
JI-215	585 B	VALERIA ITZEL MARTÍNEZ LLANOS	Primer Escrutador	Aparece en encarte "Valeria Itzel Martínez Llanas"
JI-215	585 B	VICTORIA HERNÁNDEZ PILARES	Tercer Escrutador	En el acta participó "Victoria Hernández Flores" quien aparece en el encarte
JI-206	585 C1	EUNICE BELEM YAÑEZ SILVA	Tercer Escrutador	Aparece en la LN de la sección 585 casilla C1, Rango L-Z, página 21, consecutivo 666
JI-221	586 C2	MAYRA ALEJANDRA LÓPEZ RODRÍGUEZ	Segundo Escrutador	Aparece LN de la sección 586 casilla C1, Rango G-N, página 10, consecutivo 297

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
JI-221	587 B	BRENDA ELIZABETH CARRANZA LÓPEZ	Primer Escrutador	Aparece en LN de la sección 587 casilla B, Rango A-L, página 5, consecutivo 140
JI-221	587 B	ESTHELA VEGA GARCÍA	Segundo Escrutador	En el acta participó "Blanca Esthela Vega Garza" quien aparece en el encarte
JI-221	587 C1	JOSÉ MANUEL LÓPEZ RAMOS	Primer Escrutador	Aparece en LN de la sección 587 casilla C1, Rango L-Z, página 1, consecutivo 3
JI-221	587 C1	JUAN CARLOS RODRÍGUEZ PALACIOS	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 587 casilla C1, Rango L-Z, página 10, consecutivo 319
JI-206	595 C2	CARLOS OSORNO GONZÁLEZ	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 595 casilla C2, Rango O-Z, página 1, consecutivo 21
JI-206	597 B	SALVADOR ROSAS VEGA	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 597 casilla C2, Rango O-Z, página 12, consecutivo 354
JI-206	597 C2	JOSÉ MANUEL LOERA NÚÑEZ	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 597 casilla C1, Rango G-O, página 12, consecutivo 379
JI-206	598 C2	ANGELA JUIZEL GARZA RICO	Primer Escrutador	Aparece en encarte como "Angela Jyzel Garza Rico"
JI-206	600 C2	MARÍA GUADALUPE ZÚÑIGA	Primer Escrutador	Aparece en el acta como "María Guadalupe Zúñiga González" quien se encuentra en LN de la sección 600 casilla C2, Rango M-Z, página 20, consecutivo 616
JI-206	600 C2	KARINA MAYELA GUERRA ALANÍS	Segundo Escrutador	Aparece en LN en la sección 600 casilla C1, Rango G-M, página 6, consecutivo 170
JI-206	600 C2	MANUEL CARLOS ALANÍS CABAZOS	Tercer Escrutador	Aparece en LN en la sección 600 casilla B, Rango A-G, página 1, consecutivo 25 como "Manuel Carlos Alanís Cavazos"
JI-206	624 B	MARÍA ETELVINA HERNÁNDEZ CABRERA	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 624, casilla C1, Rango G-O, página 7, consecutivo 219
JI-215	624 C	MARÍA TERESA SOLIS QUEZADA	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 624, casilla C2, Rango O-Z, página 15, consecutivo 460
JI-206	625 B	MARÍA HIJINIA DIAZ	Segundo Escrutador	Aparece en encarte "María Higinia Diaz Cárdenas"
JI-206	626 C1	MARTHA GLADIS	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 626, casilla C1, Rango E- L, página 5, consecutivo 158

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
		GARCÍA HERNÁNDEZ		
JI-215	630 C	JUANA ELIDA ACOSTA GUERRERO	Segundo Escrutador	Aparece en encarte "Juana Edilda Acosta Guerrero"
JI-215	630 C	MARÍA LUCIA GARCÍA RAMÍREZ	Segundo Escrutador	Aparece en encarte
JI-215	630 C	DIEGO ALEJANDRO LEAL JUÁREZ	Primer Escrutador	Aparece en encarte
JI-206	632 B	GLORIA ELSA CARRIZALEZ VÉLEZ	Primer Escrutador	En el acta aparece "Gloria Elsa Canizales Velez" quien se encuentra en la LN, de la sección 632, casilla B, Rango A-L, página 4, consecutivo 104
JI-206	632 B	ELSA MARGARITA GALVÁN SALINAS	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 632, casilla B, Rango A-L, página 9, consecutivo 272
JI-206	633 B	EDITH VILLARREAL SÁENZ	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 633 casilla C1, Rango L-Z, página 19, consecutivo 583 como "Edith Monserrat Villarreal Sáenz"
JI-215	635 B	SEOMARA HERNÁNDEZ TORRES	Segundo Secretario	Aparece en encarte "Yadira Seomara Hernandez Torres"
JI-206	638 B	JUAN LUIS VELÁZQUEZ DELGADO	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 638 casilla C2, Rango O-Z, página 19, consecutivo 583
JI-206	638 C2	ARTURO RODRÍGUEZ JAIME	Primer Escrutador	Aparece en el encarte "Arturo Luis Rodríguez Jaime"
JI-206	638 C2	JESSICA EDITH CANALES	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 638 casilla B, Rango A-G, página 8, consecutivo 226, como "Jessica Edith Canales García"
JI-206	638 C2	MIREYA BENAVIDES CABALLERO	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 638 casilla B, Rango A-G, página 6, consecutivo 177
JI-206	639 B	ZELENE GUAJARDO TRUJILLO	Primer Secretario	Aparece en encarte
JI-206	640 B	MINERVA MENA NIETO	Tercer Escrutador	Aparece en el acta como "Beralin Minerva Mena Nieto, quien se encuentra en LN de la sección 640, casilla B, Rango A-Z, página 12, consecutivo 343
JI-206	654 B	LESLIE CASSANDRA	Primer Escrutador	NO PARTICIPÓ LA PERSONA SEÑALADA

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
		TAMEZ VAZUEZ		
JI-206	654 B	CINTHIA KRISTAL QUIROZ SILVA	Tercer Escrutador	NO PARTICIPÓ LA PERSONA SEÑALADA
JI-206	656 C1	ADRIÁN ALEJANDRO MARTÍNEZ LEAL	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 656 casilla C1, Rango L-Z, página 3, consecutivo 70
JI-206	661 C1	YOLANDA ANAYA VEGA	Segundo Escrutador	Aparece en encarte
JI-206	665 B	ROEL PEÑA MONTEMAYOR	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 665 casilla C1, Rango L-Z, página 6, consecutivo 168
JI-206	665 B	VALDEMAR COMPEAN NAVARRO	Tercer Escrutador	En el acta aparece "Compean Navarro Bladimir Guadalupe", quien se encuentra en LN de la sección 665 casilla B, Rango A-L, página 5, consecutivo 133
JI-206	666 C1	GILBERTO EDUARDO SANDOVAL GARZA	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 666, casilla C1, Rango H-Z, página 14, consecutivo 423
JI-206	667 B	EMMA REYES MARTÍNEZ	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 667, casilla C2, Rango O-Z, página 5, consecutivo 148
JI-206	667 C1	MARIO GONZÁLEZ	Presidente	Aparece en encarte "Mario Humberto González Cantú"
JI-206	667 C1	DANIEL HUMBERTO GONZÁLEZ GARCÍA	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 667, casilla C1, Rango G-O, página 2, consecutivo 45
JI-206	667 C2	ELIZABETH HERNÁNDEZ FRANCO	Segundo Escrutador	Aparece en la sección 667, casilla C1, Rango G-O, página 6, consecutivo 163
JI-206	667 C2	ADRIANA CONCEPCIÓN FLORES TANGUMA	Tercer Escrutador	Aparece en LN de la sección 667, casilla B, Rango A-G, página 17, consecutivo 517
JI-221	684 C1	RAMON ALFONSO ESQUIVEL	Tercer Escrutador	Aparece en el acta como "Roman Alfonso Esquivel de la Rosa", quien aparece en LN de la sección 684 casilla B, Rango A-L, página 12, consecutivo 367
JI-206	759 B	SANDRA LUZ LIMA CAVA	Presidente	Aparece en el encarte
JI-206	759 B	ALMA GABRIELA DRAGUSTINOV IS BEAR	Segundo Secretario	Aparece en encarte "Alba Gabriela Dragustinovis Bear"

Juicio	Sección y casilla	Persona cuestionada	Cargo	Observación
JI-206	763 B	EUGENIO BUENO PALACIOS	Primer Escrutador	Aparece en LN de la sección 763 casilla B, Rango A-E, página 7, consecutivo 215
JI-206	763 B	VALERIA GUAJARDO BANDA	Segundo Escrutador	Aparece en LN de la sección 763 casilla C1, Rango E-L, página 10, consecutivo 298
JI-221	766 C1	PEDRO LÓPEZ LÓPEZ	Presidente	No participó
JI-221	766 C1	YADIRA LOPEZ	Segundo Escrutador	Aparece en el acta "Yadira López García" quien se encuentra en el encarte
JI-206	781 B	ÁNGEL GERARDO GARZA VEGA	Segundo Secretario	Aparece en LN de la sección 781 casilla B, Rango F-L, página 10, consecutivo 298
JI-206	2901 C2	JUAN MANUEL PICHADO MURILLO	Tercer Escrutador	Aparece en el acta de jornada y en el encarte "Joan Manuel Pichardo Murillo"

Conforme a lo anterior, se tiene que en diversas casillas se aclaró el nombre de la persona que realmente fungió en la MDC, en donde se observó un intercambio en el orden de los apellidos o alguna anotación incorrecta de alguna letra o letras del nombre, sin que tales aspectos impliquen que hubiera integrado la MDC una persona que no estuviera facultada para ello, sino simplemente un error al anotar el nombre.

Se advierte que existieron ausencias por parte de los integrantes designado, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 236, fracción I, toda vez que, aunque existieron ausencias de funcionarios de las MDC, lo cierto es que se realizaron las sustituciones para cubrir los puestos vacantes y, las personas que recayeron los nombramientos, eran funcionarios originalmente designados en el Encarte o eran ciudadanos que pertenecían a la sección electoral correspondiente, a **excepción** de las casillas en donde se indicó que la persona cuestionada "No aparece en la lista nominal", se trata de alguien que no pertenecen a la sección correspondiente y, por lo tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, párrafo 1, inciso "a", de la Ley General, en relación con la jurisprudencia de rubro "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)", lo conducente es **declarar la nulidad** de la votación recibida en esas casillas.

En efecto, toda vez que algunas de las personas que se desempeñaron de manera emergente no pertenecen a la sección respectiva, resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el concepto de anulación hecho valer por los actores de los **juicios 206 y 221** y, en consecuencia, **se anula la votación** recibida en las casillas **538 C1 y 558 B**, en donde se acreditó la participación de funcionarios que no pertenecen a la sección.

C. Integración de las MDC formados por ciudadanos militantes de partidos políticos o representantes de partidos

En la especie, el actor del **juicio 206**, refiere que la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, pues la MDC se integró por ciudadanos militantes del PRI y el PAN.

Además, señala que conforme al artículo 126, segundo párrafo de la Ley Electoral, un requisito para ser funcionario de una MDC, es no ser militante; que el hecho de estar integrada por ciudadanos militantes, vulnera los principios de certeza jurídica, legalidad e imparcialidad, toda vez que la recepción de votos, así como el escrutinio y cómputo habría sido realizado por personas que están impedidas legalmente, y que actuarían de forma para beneficio o hacia el grupo, fuerza o partido político al que pertenecen.

Asimismo, solicita que este Tribunal, aplique el control difuso respecto la inconstitucionalidad del artículo 253, párrafo primero, de la Ley General, y que aplique la hipótesis que se plantea en el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley Electoral.

En ese sentido, el actor del **juicio 206**, inserta la tabla siguiente:

Juicio de inconformidad	Sección y casilla	Nombre	Partido Político	Cargo	Puesto que cubrió en casilla	Aparece en el Acta
JI-206	529 B	ROCÍO BUSTAMANTE GARCÍA	PRI	Militante	SEGUNDO ESCRUTADOR	Si
JI-206	581 C5	NORMA LETICIA CANTÚ CANTÚ	PAN	Militante	PRESIDENTE	Si
JI-206	594 C3	BERNARDINO BERNAL ESQUIVEL	PRI	Militante	PRIMER SECRETARIO	Si
JI-206	627 B	ANA LILIA CARRIZALEZ ALMAZÁN	PRI	Militante	PRIMER SECRETARIO	Si
JI-206	631 B	ALFREDO MEZA GÁMEZ	PRI	Militante	PRESIDENTE	Si
JI-206	631 C1	CINTHIA KARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	PRI	Militante	PRIMER ESCRUTADOR	Si
JI-206	636 B	MARÍA YOLANDA REYES RAMOS	PRI	Militante	PRIMER ESCRUTADOR	Si

Este Tribunal considera que son **INFUNDADOS** en razón de lo siguiente:

Se tiene que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección, como aconteció en la especie.

De este modo, en atención a lo previsto en el artículo 41 Base V, Apartado B, inciso a), numeral 4 y 133¹³ de la Constitución Federal, para integrar las mesas directivas de casilla debe estarse conforme a lo establecido en el artículo 83 en relación con los diversos 82 y 253 de la Ley General, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la Ley Electoral para el Estado, en lo que se refiere a aspectos de designación de funcionarios para la conformación de las casillas, como sucedió en el presente asunto.

En tal virtud, el artículo 126 de la Ley Electoral no resulta aplicable para la integración de las casillas, esto porque en la elección concurrente que se verificó en Nuevo León, se instalaron casillas únicas para la recepción de la votación de los comicios federal y local, que por mandato constitucional y legal, correspondió al Instituto Nacional Electoral designar a los funcionarios de las referidas mesas directivas de casilla de acuerdo con los requisitos contenidos en la propia legislación general.

Bajo esa tesitura, se considera **INFUNDADO** el presente concepto de anulación, toda vez que el artículo 83 de la Ley General, no impide que un militante de partido político sea funcionario de casilla, pues solamente fija restricción a los que ocupan un cargo de dirección en el interior de un ente político, por lo que, aun y cuando se acreditara que en las diversas mesas receptoras de votación fungieron con militantes, no es factible que se actualicen las violaciones aducidas por el actor, respecto a una indebida integración de las casillas impugnadas y las consecuencias que, a su juicio, conllevaría ello.

En efecto, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis VIII/2019, de rubro "MESAS DIRECTIVAS DE CASILLAS. EN ELECCIONES CONCURRENTES, SU INTEGRACIÓN ESTÁ REGULADA POR LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES", se tiene que, en las elecciones concurrentes, federal y local, como en la especie, opera la casilla única; de tal manera que, tanto su integración como su funcionamiento se rige conforme a lo previsto en la Ley General.

Así las cosas, si el legislador previó en el artículo 83, punto "1", inciso "g", del cuerpo normativo en cita, que no podrán ser integrantes de la mesa directiva de casilla los servidores públicos de confianza con mando superior o quien tenga un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, es inconcuso que, *a contrario sensu*, es válido que funcionarios públicos que no conformen el catálogo de empleados de confianza con mando superior o bien, se trate de **militantes de partidos políticos que no ostenten un cargo de dirección partidista, puedan integrar la mesa directiva de casilla**¹⁴.

¹³ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL".

¹⁴ Criterio que ha sido confirmado por la Sala Regional, entre otros, al resolver el juicio con clave SM-JRC-182/2015.

Ahora bien, en cuanto al control difuso que solicitó el actor del **juicio 206**, respecto a la inconstitucionalidad del artículo 253 párrafo 1 de la Ley General y que se aplique de manera efectiva la hipótesis que se plantea en el segundo párrafo del numeral 126 de la Ley Electoral local.

En este tenor, se colige que el inconforme supone que la circunstancia de la calidad de militante resulta en la contravención a lo previsto en el artículo 126 de la Ley Electoral; no obstante, debe tenerse en consideración que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que en términos de lo previsto en el numeral 82 punto "2" de la Ley General opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el articulado de la Ley Electoral pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento por la naturaleza concurrente de la elección.

Conforme al criterio de la Sala Monterrey, al resolver el juicio con clave SM-JRC-182/2015, en donde concluye, que no es el caso, omitir la aplicación del artículo 253, párrafo 1, de la Ley General, pues considerar que la prohibición que establece la Ley Electoral, aplica, por lo que hace a la instalación y designación de funcionarios de casillas únicas, implicaría las siguientes situaciones: a) que la autoridad federal se encuentre obligada por una ley local; b) que una misma casilla que se integró con militantes de algún partido político es válida en cuanto a la elección federal y nula en una elección local y; c) que en las elecciones concurrentes, para la instalación de las casillas y la designación de funcionarios, el Instituto Nacional Electoral debe considerar además de la Ley General lo que establecen las leyes de todas las entidades federativas que celebran una elección local.

No pasa desapercibido, que el actor del **juicio 206**, expresó en su denuncia que dicho criterio resuelto por la Sala Monterrey, se analizó desde una perspectiva de legalidad y no de constitucionalidad, no obstante, la Sala Superior, quien es la encargada de resolver controversias en materia electoral, proteger los derechos político-electorales de las y los ciudadanos e impartir justicia en el ámbito electoral, estimó al resolver el expediente SUP-RAP-193/2015, que la Ley General, constituye un ordenamiento general o ley marco, tal como lo advierte de lo dispuesto en su artículo primero, el cual dispone que es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y que las disposiciones en ella contenidas son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución Federal y que las Constituciones y Leyes locales se ajustarán a lo previsto por la Constitución Federal y a la ley citada.

De igual manera, al resolver el expediente SUP-REC-1730/2018, determinó que el artículo 253, párrafo 1, de la Ley General **no viola la libertad legislativa de los Estados**, pues se está ante la presencia de un supuesto legal concreto, en el que ante la concurrencia del proceso local con el federal, se procedió a la instalación de casillas únicas para recibir la votación en ambos procedimientos, hipótesis que actualiza la aplicabilidad de la normatividad general acorde con el mandato constitucional.

Por lo tanto, se concluye que cuando se instalen casillas únicas con motivo de una elección concurrente, para ser funcionario de casilla solamente serán aplicables las prohibiciones que establece la Ley General por lo que hace ineficaz su agravio que torna en solicitar un control difuso.

D. Integración de la MDC formada por una ciudadana representante de partido

Por otra parte, el actor del **juicio 221** refiere que la votación de la casilla **573 B** fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley electoral, toda vez que se recibió por personas que fueron acreditadas como representantes de partido en ese proceso electoral, por lo que inserta la siguiente tabla:

Sección y casilla	Nombre	Partido	Puesto que cubrió en casilla	Aparece en el Acta
573 B	WENDY TERESA SALDAÑA SALAZAR	MC	SEGUNDO ESCRUTADOR	Si

Por tales motivos, aduce que en dicha casilla existió una indebida integración, toda vez que Wendy Teresa Saldaña Salazar era representante acreditado del partido MC, además de haber desempeñado el cargo de Segundo Escrutador, lo cual contraviene a lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley General.

Al respecto, el artículo 274 de la Ley Electoral local exige que no sean representantes de Partidos Políticos los que integren de manera emergente las casillas correspondientes, considerando además aplicables los criterios de la Sala Regional Monterrey SM-JRC-141/2009 y SM-JRC-143/2009.

El Partido actor refiere que ello debe considerarse determinante, toda vez que la persona referida participó como funcionaria electoral en la instalación de la casilla, y estuvo presente al cierre de la votación y en el escrutinio y cómputo de la misma. Aunado a ello, considera que la autoridad responsable no autorizó dicha situación, toda vez que no se hizo constar dicha situación en el acta correspondiente, por lo cual resultó vulnerado el principio de certeza electoral.

Al respecto, los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral local y 274, párrafo tercero de la Ley General, establecen que en ningún caso los nombramientos emergentes como funcionarios de casilla deben recaer en los representantes de los Partidos Políticos o representantes de los candidatos independientes. En este sentido, los valores jurídicos que tutelan ambas disposiciones son la certeza, independencia e imparcialidad como principios constitucionales del voto, mediante la prohibición que actúen como funcionarios de casilla los representantes de algún partido político o candidato independiente.

Dicho lo anterior, el grado de afectación a estos valores debe tenerse por grave y determinante, ya que al desempeñarse como funcionarios de casilla con un vínculo partidista o de algún candidato independiente violarían la disposición normativa

contemplada de manera expresa tanto por la Ley General como la Ley comicial local, máxime si se tratare de ciudadanos que estuvieron presentes durante todas las actividades desplegadas por los mismos, es decir, desde la instalación hasta el escrutinio y cómputo de votos, ya que de un ejercicio lógico y de sana crítica se podría inferir que podrían velar a favor del Partido Político o candidato independiente cuyos intereses representan.

Por tales motivos, al encontrarse regulada de manera expresa dicha prohibición en los artículos 236, fracción VIII, de la Ley Electoral local y 274, párrafo tercero de la Ley General, es dable concluir que en aras de velar por los principios constitucionales de certeza, independencia e imparcialidad del sufragio, las mesas directivas deben integrarse por ciudadanos que se encuentren libres de vínculos personales con algún Partido Político o candidato independiente, siendo el medio de prueba suficiente la **acreditación de ese representante ante el Órgano Electoral competente**, toda vez que el acto de designación es el mismo el que le confiere la atribución al ciudadano para actuar como representante de un Partido o candidato independiente.

Ahora bien, en el caso en concreto se impugna la nulidad de la votación recibida en la casilla **573 B**. Al respecto, el actor ofreció como prueba **diligencia para mejor proveer**, la cual fue ofrecida y aportada en tiempo y forma, mediante la cual le solicitó a este Tribunal, girara oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, para que se remitiera el Listado de representantes de partidos generales y de casilla registrados en el municipio de Guadalupe, Nuevo León.

En ese sentido, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, remitió copia certificada en formato digital de la lista de representantes generales y de casilla registrados en Guadalupe, Nuevo León, pertenecientes a la demarcación territorial de los Distritos Electorales Federales 8 y 11. Documental Pública a la que se le concede valor probatorio pleno dado que fue expedida por un fedatario público y la misma tiene validez legal sobre el listado de representantes de Candidatos y Partidos Políticos registrados ante la Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en la Entidad. Lo anterior, con fundamento en los artículos 306, fracciones I y II; 307, fracciones I, inciso d) y II; y 310, párrafo primero de la Ley Electoral.

En principio, en lo concerniente a la impugnación de la votación recibida en la casilla que se impugna, toda vez que, como se dijo, obra en autos la contestación, por medio del cual anexa en formato digital la relación de los representantes de cada uno de esos entes políticos, documentales en las cuales se hace constar que Wendy Teresa Saldaña Salazar, si aparece en el "**Listado de Representantes ante Mesa Directiva de Casilla acreditadas por los partidos políticos y candidatura independiente para el Proceso Electoral 2023-2024**" como representante de la MDC de la casilla **569 B**, suplente 1 del partido MC.

Ahora, del Acta de Jornada de la casilla **573 B**, que es la que impugna el actor, se aprecia en la misma que en efecto, aparece Wendy Teresa Saldaña Salazar fungió como Segundo Escrutador.

Asimismo, este Tribunal procedió a verificar los resultados de cómputo de la sección

respectiva del Instituto Estatal Electoral, misma que constituye un hecho notorio en términos del artículo 310, párrafo segundo de la Ley Electoral Local¹⁵; donde se desprende que, en dicha casilla el partido MC fue ganador, como enseguida, se observa:

Sección y Casilla	Cargo desempeñado	Persona que aparece en el encarte	Persona que aparece en el Acta	Partido Político	Sección a la que pertenece	Primer lugar
573 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ARIADNE ANILETH GALLEGOS FLORES	WENDY TERESA SALDAÑA SALAZAR	MC	569 B	MC 111 VOTOS

En ese sentido, se estima que en dicha casilla, MC obtuvo el primer lugar, es decir, se vio beneficiado con la votación obtenida en dicha sección, motivo por el cual, al haberse demostrado que la persona que fungía como representante de dicho partido, de nombre Wendy Teresa Saldaña Salazar, la cual participó como Segundo Escrutador en las pasadas elecciones y, en este caso concreto, se aprecia que el partido MC obtuvo el primer lugar en la casilla **573 B**, por lo tanto, sí obtuvo un beneficio de dicho actuar ilegal, por lo que procede declarar **FUNDADO** el agravio del demandante y, en consecuencia, anular la votación recibida en la casilla de la sección **573 B**.

4.4. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "VII" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "VII" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Ejercer violencia física o amenazas sobre los miembros de la Mesa Directiva de Casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;"

En este sentido, los elementos que deben acreditarse para que se actualice la causal de nulidad prevista en el aludido artículo 329, fracción "VII", son:

1. Que exista violencia física o presión;
2. Que se ejerza sobre los miembros de la MDC de casilla o sobre los electores y
3. Que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, la Sala Superior en diversas resoluciones ha considerado que, en materia electoral, la violencia consiste en situaciones de hecho que pudieran afectar en su integridad al elector o al miembro de la MDC; mientras que, por presión, ha considerado la afectación interna del miembro de casilla o elector, de tal manera que pueda modificar su voluntad ante el temor de sufrir un daño¹⁶.

¹⁵ Consultable en: <https://computo24.ieepcnl.mx/C02D150000.htm?s=0573&c=001>

¹⁶ Véase el SUP-JDC-2507/2014 y acumulados.

B. No se actualiza la causal de nulidad en estudio

En la especie, se tiene que el actor del **juicio 205**, señala como agravio que se observó la presencia de militantes de partidos políticos que fungieron como funcionarios de casillas, de tal manera, que se pudo haber causado presión o coacción a los ciudadanos que votaron, siendo las siguientes:

Sección y casilla	Nombre	Partido político	Puesto que cubrió en casilla	Aparece en el Acta
529 B	ROCIÓ BUSTAMANTE GARCÍA	PRI	SEGUNDO ESCRUTADOR	Si
581 C5	NORMA LETICIA CANTÚ CANTÚ	PAN	PRESIDENTE	Si
594 C3	BERNARDINO BERNAL ESQUIVEL	PRI	PRIMER SECRETARIO	Si
627 B	ANA LILIA CARRIZALEZ ALMAZÁN	PRI	PRIMER SECRETARIO	Si
631 B	ALFREDO MEZA GÁMEZ	PRI	PRESIDENTE	Si
631 C1	CINTHIA KARINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	PRI	PRIMER ESCRUTADOR	Si
636 B	MARÍA YOLANDA REYES RAMOS	PRI	PRIMER ESCRUTADOR	Si

Al efecto, de las actas de la jornada electoral respectivas a dichas casillas se acredita que las personas mencionadas, efectivamente, se desempeñaron con las calidades referidas.

En este tenor, se colige que el inconforme supone que la circunstancia de la calidad de militante conlleva presión en el electorado; no obstante, como se ha dicho anteriormente en el presente fallo, debe tenerse en consideración que la elección de mérito es concurrente con la federal, por lo que como se dijo en líneas anteriores, conforme a lo previsto en el artículo 82, punto 2, de la Ley General, opera la casilla única, misma que se regula, tanto su integración como su funcionamiento por dicho ordenamiento general, sin que la norma contenida en el 126 de la Ley Electoral, pueda considerarse como ley complementaria, dado que la Ley General no prevé complemento en esa materia, sino su estricto y único acatamiento por la naturaleza concurrente de la elección.

Por lo tanto, aun y cuando se probase que los funcionarios de casilla que señala el actor fueren militantes de un partido político, tal condición no constituye un impedimento para integrarlas, en términos de lo dispuesto en el artículo 83, punto 1, inciso "g", de la Ley General, en el cual se disponen los requisitos para ser integrante de la mesa directiva de casilla única y donde no se contempla la hipótesis denunciada como una prohibición, sobre **todo cuando no se imputó ni demostró que los referidos ciudadanos tuvieran un cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, que es la calidad proscrita.**

Se dice lo anterior, pues si bien el actor del juicio 206, insertó en su demanda un enlace electrónico, con el cual pretende demostrar que las personas que integraron las MDC de esas casillas son militantes de partidos, sin embargo, la misma resulta insuficiente para

acreditar los extremos de la causal de nulidad, es decir, acreditar que dichos ciudadanos tengan un cargo de dirección partidista.

A mayor abundamiento, es pertinente destacar el criterio contenido en la Tesis CXIX/2001, de rubro "FUNCIONARIOS DE CASILLA. SU PREFERENCIA ELECTORAL NO ACTUALIZA CAUSAL DE NULIDAD ALGUNA", de la cual se desprende que la preferencia electoral de los funcionarios de casilla no actualiza causal de nulidad alguna; por lo que, en esta tesitura, si lo que se imputó fue sólo el carácter de militante y sin ninguna otra calidad de las proscritas por la ley aplicable, es inconcuso que la sola participación de los ciudadanos, aún con el carácter de militantes, no genera la nulidad argüida, **máxime si no se imputa que hubiesen tenido una conducta de presión.**

En consecuencia, sobre este particular no se actualiza la causal consistente en que se hubiere ejercido violencia o presión al electorado en las casillas aludidas ni se implica de forma alguna que se hubiere integrado por personas distintas a las facultadas por la ley, por lo que es **INFUNDADO** el agravio esgrimido.

Por otro lado, el actor del **juicio 243**, en su escrito de demanda, señala en una tabla como causal de nulidad, lo siguiente:

SECCION	CASILLA	CASUAL DE NULIDAD
594	B	PRESIÓN AL ELECTORADO (PRESIDENTE DE CASILLA ES ALTO MANDO)
664	B	INCIDENCIA (COMPRA DE VOTOS) Y VIOLENCIA
664	C1	INCIDENCIA (COMPRA DE VOTOS) Y VIOLENCIA

Al respecto, el concepto de anulación se estima, por una parte, **INFUNDADO**, toda vez que sus afirmaciones se sustentan en una mera conjetura y no describe conductas que permitan evaluar los hechos en los que sustenta sus aseveraciones, sin mencionar las cuestiones atinentes al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades invocadas, sin que sea jurídicamente admisible que este Tribunal sustituya la carga procesal que le corresponde al actor¹⁷.

Sobre este particular, se reitera que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez; por lo tanto, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo se rigen por el diverso principio de preservación de los actos, por lo que será responsabilidad del inconforme derrotar dicha presunción, lo que se alcanza exhibiendo a la autoridad jurisdiccional los elementos que puedan probar la presunta actualización de la causal de nulidad invocada, ello, por medio de la narración de hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de medios de convicción pertinentes, conducentes y procedentes; de tal forma que sea palmario para esta autoridad concluir en el sentido que pretende la parte actora, esto, pues de otra forma se podría incurrir en la vulneración de los principios que rigen la función electoral.

¹⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia relativa al SM-JRC-254/2018 Y SM-JDC-767/2018 ACUMULADOS.

En este orden de ideas, es completamente evidente que la parte promovente del **juicio 243**, no presentó ninguna prueba que respalde sus afirmaciones, pues, se reitera, no proporcionó los medios de convicción necesarios para generar certeza sobre la acreditación de los hechos. Por lo tanto, este Tribunal Electoral no puede analizar, ni menos concluir en la existencia de la posible afectación en la votación de las casillas mencionadas por los motivos alegados, precisamente, al no demostrarse los hechos en que se sustenta.

4.5. Estudio respecto a la causal de nulidad contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral

A. Concepto de anulación correspondiente a la causal contenida en la fracción "IX" del artículo 329 de la Ley Electoral, consistente en:

"Haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación"

La hipótesis de votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos —reflejados en el resultado respectivo— y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

i). Total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que les permitió sufragar, así como a los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

ii). Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por los funcionarios de casilla —al final de la recepción de la votación— en presencia de los representantes partidistas.

iii). Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y los candidatos no registrados.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo que ha sostenido la Sala Superior¹⁸, para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que el promovente identifique los rubros fundamentales¹⁹ en los que afirme existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, “las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza”.²⁰

También, “...cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral”.

Además, la Sala Superior ha considerado que la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente para actualizar la causal de nulidad en estudio²¹. Con mayor razón, en ese mismo pronunciamiento sostuvo que “los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... son intrascendentes para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo”.

A la par, atendiendo a las circunstancias de cada caso, también es menester constatar si los datos de los que parte el inconforme en el planteamiento que realiza, son los contenidos en las actas de escrutinio y cómputo o bien en las constancias individuales de punto de recuento. Pues en caso de que haya existido recuento, los datos a los que es necesario haga referencia la demanda –cuando se aduzca la causal que nos ocuparán los ahora contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, que sustituyen los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

¹⁸ Véase la jurisprudencia 28/2016, de rubro: “NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES”.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanos que votaron con forme la lista nominal de electores, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²⁰ Véase la jurisprudencia 16/2002, de rubro: “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

²¹ Véase la sentencia recaída al expediente SUP-REC-414/2015.

Ahora bien, para considerar que la irregularidad demostrada es determinante²² –segundo elemento indispensable para acreditar la causal de que se trata–, se requiere se presente alguno de los escenarios siguientes:

- a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primero y segundo lugar, o bien
- b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o sean ilegibles los datos asentados, de manera que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

B. Planteamiento de problema

Ahora bien, los actores de los **juicios 206 y 243**, en similares términos indican que en diversas casillas se actualiza la causal de nulidad consistente en dolo o error en **las actas de escrutinio y cómputo de los votos**, expresan que se pueden apreciar el cómputo de manera irregular al no coincidir los referidos rubros fundamentales ni tampoco se conocen elementos en las actas de escrutinio y cómputo u otros documentos que subsanen los errores advertidos.

Se tiene que el actor del **juicio 206** inserta en su denuncia la siguiente tabla:

Sección y casilla	Personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar	Diferencia en rubros fundamentales	Determinante
548 B	392	0	136	116	20	392	SI
548 C1	354	348	114	109	5	6	SI
549 B	455	0	161	120	41	455	SI

²² En lo que respecta al estudio del diverso elemento que integra la causal de nulidad en estudio, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético, y el cualitativo.--- Conforme con el criterio cuantitativo o aritmético, el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que, de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos. Véase la jurisprudencia 10/2001 de rubro: "ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN". Por otra parte, de acuerdo con el criterio cualitativo, el error será determinante para el resultado de la votación cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no puedan ser inferidos de las cantidades asentadas en las demás actas o subsanados con algún otro documento que obre en el expediente y con esto se ponga en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Sección y casilla	Personas que votaron en casilla	Boletas sacadas de la urna (VOTOS)	Votación del 1º lugar	Votación del 2º lugar	Diferencia de votos entre 1º y 2º lugar	Diferencia en rubros fundamentales	Determinante
572 B	370	366	132	120	4	4	SI
585 C1	453	442	155	153	2	11	SI
590 B	286	285	84	84	0	1	SI
631 B	216	219	68	68	0	3	SI
631 C1	222	0	83	63	20	222	SI
632 B	323	318	104	99	5	5	SI
633 B	416	0	157	122	35	416	SI
639 C1	462	0	235	117	118	462	SI
656 C1	384	0	163	89	74	384	SI
667 C1	380	0	153	116	37	380	SI

Por otro lado, la parte actora del **juicio 243**, insertó en su denuncia la tabla siguiente:

CASILLA	PN	RES	DIF	1ER LUGAR	2DO LUGAR	ENCARTE
529 ESP2	130	107	13	MC 40	MORENA 29	SI
532 B	284	285	1	MC 91	MORENA 29	SI
534 B	377	376	1	MC 125	MORENA 98	SI
537 C1	335	334	1	MC 104	MORENA 73	SI
538 B		444		MORENA 137	MC 130	SI
538 C1	442	439	3	MC 130	MORENA 116	SI
539 C1	338	386	2	MC 129	MORENA 106	SI
540 B	282	279	3	MORENA 84	MC 75	SI
542 C1	293	291	2	MC 95	MORENA 88	SI
543 B	274	270	4	MORENA 87	MC 67	SI
543 C1	270	276	6	MORENA 79	MC 70	SI
544 C1	264	262	2	MC 95	MORENA 87	SI
544 C2	300	316	16	MORENA 95	MC 93	SI
546 C1	SIN ACTA					SI
548 C1	354	348	6	MC 106	MORENA 88	SI

549 C1	446	447	1	MC 148	MORENA 95	SI
550 B	SIN ACTA					
550 C1	248	247	1	MC 89	MORENA 84	SI
551 C1	271	270	1	MC 115	MORENA 63	SI
553 B	331	332	1	MC 98	MORENA 75	SI
553 C1	307	303	4	MC 86	MORENA 83	SI
554 B	443	445	2	MC 136	MORENA 107	SI
555 B	363	370	7	MC 113	MORENA 95	ILEGIBLE
556 B	500	498	2	MC 186	MORENA 116	SI
556 C1	491	489	2	MC 160	MORENA 117	SI
558 C1	301	298	3	MC 103	MORENA 65	SI
559 B	259	256	3	MORENA 78	MC 76	SI
559 C1	242	241	1	MC 74	MORENA 72	SI
560 C1	381	383	2	MC 108	MORENA 107	SI
560 C2	361	362	1	MC 105	MORENA 103	SI
562 B	328	SIN DATOS				
563 B	405	406	1	MC 128	MORENA 97	SI
565 B	294	296	2	MC 92	MORENA 84	SI

C. El error o dolo en la computación de los votos que se invoca fue superado, al haberse realizado recuento de ciertas casillas que impugnan en el distrito

Este Tribunal estima que en relación a las casillas 529 ESP2, 532 B, 534 B, 537 C1, 538 C1, 539 C1, 540 B, 542 C1, 543 C1, 544 C1, 544 C2, 548 C1, 549 C1, 550 B, 550 C1, 551 C1, 553 B, 553 C1, 554 B, 555 B, 556 B, 556 C1, 558 C1, 559 B, 559 C1, 560 C1, 560 C2, 562 B, 563 B, 572 B, 585 C1, 590 B, 632 B, 656 C1 y 631 B; las cuales los actores del juicio 206 y 243 aducen dolo o error en la computación de los votos, no procede declarar la nulidad de la votación en ellas recibida.

Se dice lo anterior, puesto que, si bien los argumentos expresados por los promoventes se encaminan a evidenciar errores o inconsistencias en rubros fundamentales, dichas inconsistencias las hacen valer respecto de discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en los centros de votación el día de la jornada electoral.

Sin embargo, se trae a la vista como hecho notorio y público, el acuerdo IEEPCNL/CG/261/2024²³, mediante el cual se advierte que tales centros de votación fueron objeto de **recuento** total por parte de la responsable, por lo que las actas respectivas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de las mesas directivas de casilla fueron sustituidas por las actas de recuento que de cada una de ellas se elaboraron, lo que implica que el acto primigenio de escrutinio y cómputo ya no rige los resultados de los centros de votación y, por tanto, no puede decretarse la nulidad con base en los errores que las actas de escrutinio y cómputo pudieren haber contenido.

Por tanto, como los promoventes supeditan su planteamiento a la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas, es claro que, al haberse solventado dichas inconsistencias con el recuento realizado por la responsable, resultan ineficaces sus motivos de disenso, puesto que alega una presunta discrepancia con datos que han sido superados con un acto posterior.

Lo anterior es así, pues para que se actualice el supuesto de nulidad por error o dolo de una casilla en la que se realizó el recuento respectivo, deberán existir vicios propios, es decir, por errores que deriven del propio recuento realizado en sede administrativa y no como en el caso concreto, en donde los promoventes pretenden demostrar la ilegalidad de las casillas por discrepancias en los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo, cuando éstas ya no tienen ningún valor jurídico²⁴.

Asimismo, se apunta que, en términos de lo razonado por la Sala Monterrey al resolver el juicio identificado con la clave SM-JDC-661/2021 y de conformidad con el criterio adoptado por este Tribunal Electoral, cuando se trate de estudiar el posible error o dolo en el cómputo de la votación de casillas que hubieran sido objeto de recuento, siempre y cuando se aduzca que el concepto de anulación persista, en principio, se obtendrán los rubros fundamentales de la siguiente manera: **a)** total de personas que votaron: de la lista nominal con sello de “votó”; **b)** resultado de la votación: el resultado de la votación conforme a las constancias individuales de recuento y, **c)** boletas sacadas de la urna: es la suma realizada por este Tribunal Electoral del total de los votos sacadas del paquete electoral en el recuento.

En este orden de ideas, cuando el concepto de anulación sobre el posible error o dolo se sustente en la confrontación de rubros fundamentales asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casillas que hubieran sido superados por el recuento, **el agravio resultará INFUNDADO**, puesto que, en caso de que haya existido recuento, los nuevos datos contenidos en las constancias individuales de punto de recuento, sustituyen, en lo conducente, a los asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

²³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral mediante el cual se resuelve lo relativo a: A) casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales; B) creación e integración de grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento, los cuales deben instalarse para el inicio inmediato del recuento de votos; y C) determinación del listado de participantes que auxiliarán al Consejo General en el recuento de votos y asignación de funciones.

²⁴ Al respecto, véanse las sentencias dictadas por la Sala Regional Monterrey en los juicios SM-JRC-181/2018 y SM-JIN-95/2018 y sus acumulados.

D. Análisis de casillas que no fueron objeto de recuento

Los actores aducen existencia de discrepancias numéricas en rubros fundamentales en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los integrantes de la MDC.

Sentado lo anterior, se procede al análisis de las casillas que se impugnan, en la inteligencia de que, en las casillas que se incluye la leyenda “*sin dato*” o en las que se detectó un error aritmético, se subsana la imprecisión, si fuera posible, mediante la sumatoria correspondiente para los apartados 5 y 6 o, de ser necesario, de la lista nominal con sello de “votó”, cuyo resultado se anota entre paréntesis “()” y es el que se toma en cuenta; lo anterior, a fin de contar con las cantidades que los funcionarios de la MDC no asentaron, pero, que se desprenden del resto de los rubros fundamentales y accesorios. Sirve de sustento a la presente determinación, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior, de rubro “ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES”.

En efecto, tomando en cuenta que el llenado de los datos en las actas de la jornada se realiza por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios, a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla, es inconcuso que en el llenado de los diversos rubros, fundamentales y accesorios, pueden advertirse errores menores o incluso, la falta de llenado, sin embargo, en la medida de que puedan ser subsanables, no deberán trascender negativamente en la validez de la votación recibida. Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 8/97 de rubro “ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.”

Cabe hacer mención que, con el objeto de salvaguardar la votación, si en cualquiera de los tres apartados fundamentales aparece una cifra inverosímil en relación con las otras dos, para establecer la inconsistencia, se tomarán las cantidades de los apartados que guardan cierta consistencia. Sobre este particular, la Sala Monterrey estableció sobre una cantidad inverosímil o “*evidentemente irracional*”, así como rubros en blanco, que tal circunstancia “*sólo revela una inconsistencia de anotación o falta de observancia a una formalidad, insuficiente en sí misma para demostrar alguna inconsistencia en el cómputo.*”, en este tenor determinó que “*lo procedente es la comparación estricta entre los dos rubros válidamente subsistentes*”.

Aunado a lo anterior, es oportuno advertir que, en ocasiones, los electores se equivocan de urna al depositar su sufragio o no lo depositan, llevándolo consigo o destruyendo las boletas electorales, lo que provoca este tipo de diferencias menores en diversos rubros.

Casilla	Tipo	Apartado "5"	Apartado "6"	Apartado "7"	Inconsistencia	Diferencia entre 1º y 2º lugar	Determinante
538	B	(441 LN)	444 (AEyC)	444(AE yC)	3	35	No
543	B	274(AE yC)	270(AE yC)	En blanco	4	38	No
546	C1	379(AE yC)	380(AE yC)	En blanco	1	35	No
548	B	392(AE yC)	392(AE yC)	En blanco	0	20	No
549	B	455(AE yC)	455(AE yC)	En blanco	0	41	No
565	B	294(AE yC)	En blanco	296(AE yC)	2	11	No
631	C1	222(AE yC)	220(AE yC)	En blanco	2	20	No
633	B	416(AE yC)	417(AE yC)	En blanco	1	35	No
639	C1	462(AE yC)	465(AE yC)	En blanco	3	118	No
667	C1	380(AE yC)	373(AE yC)	En blanco	7	37	No

*****Claves:** Apartado "5": Total de personas que votaron // Apartado "6": Resultados de la votación // Apartado "7": Total de votos sacados de la urna // LN: lista nominal // AEyC: Acta de Escrutinio y Cómputo //

Del análisis del cuadro anterior, el cual contiene la información de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo en original y en copias certificadas por el Instituto Electoral local, documentos a los que se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, de la Ley Electoral local, se obtiene lo siguiente.

En la especie, del acta de escrutinio y cómputo de las casillas **543 B, 546 C1, 548 B, 549 B, 631 C1, 633 B, 639 C1 y 667 C1**, se advierte que el rubro relativo a "total de boletas depositadas en la urna" se encuentra en blanco, dato que no es posible obtener de otros documentos, ya que la acción de extraer los votos de las urnas es un acto irrepetible y que materialmente sólo puede darse el día de la jornada electoral por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Sin embargo, las casillas **548 B y 549 B**, este Tribunal considera que esa omisión no puede ser considerada como error en el cómputo de las casillas, ya que al comparar la cantidad asentada en el rubro "total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal" con la que se registró en el rubro relativo a "resultados de la votación" se advierte que existe coincidencia. Por otro lado, respecto las casillas **543 B, 546 C1, 631 C1, 633 B, 639 C1 y 667 C1**, si bien existen discrepancias entre los rubros "5" y "6", las mismas como se advierte en la tabla, no son determinantes.

Esto, hace presumir que efectivamente los votos emitidos por los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, fueron los aplicados a los partidos políticos, a los candidatos no

registrados y a los votos nulos, razón por la cual, es factible inferir que el "total de boletas depositadas en la urna" es una cifra igual a la asentada en los dos rubros fundamentales mencionados.

Asimismo, respecto de las casillas **565 B** aparece en blanco el rubro de "resultados de la votación", lo cual pudiera obedecer a una posible omisión en la que incurrió el funcionario electoral encargado del llenado de las diversas actas electorales.

Ante ello, el Tribunal procede a subsanar esas omisiones y advierte que al efectuar la suma de los "resultados de la votación" arrojó la cantidad de **296 votos**, resulta que, en el caso, dicha cantidad aparecen anotada en el rubro fundamental "total de boletas depositadas en la urna", más no así del total de personas que votaron, sin embargo, como se advirtió en la tabla, la misma no es determinante.

En la casilla **538 B**, consta en el acta de escrutinio y cómputo aparece en blanco el rubro relativo al "total de ciudadanos que votaron conforme la lista nominal de electores".

A fin de subsanar ese dato consta en el sumario la lista nominal de electores con el sello de "VOTO", utilizada el día de la jornada electoral en dicha casilla, remitida de manera digital por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral de Nuevo León, mediante oficio INE/CL/NL/0749/2024 de siete de julio.

Derivado de esta información, el Tribunal procedió a verificar el total de personas con el sello de "VOTO", desprendiéndose que votaron un total de 441 ciudadanos en la casilla 538 B.

En consecuencia, la circunstancia anterior, adminiculada con el acta de escrutinio y cómputo de la elección de diputaciones locales de la casilla **538 B**, en la que aparece en los rubros "Resultados de la votación" y "Total de votos sacados de la urna" la cantidad de 444, respectivamente; por lo tanto, existe una diferencia de 3 votos, lo que resulta inferior a la que existe entre las coaliciones o partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar de la votación (35 votos), y siendo así, dicho error no resulta determinante para el resultado de la votación.

Por consiguiente, al no acreditarse el segundo de los supuestos normativos que prevé el artículo 329, párrafo 1, fracción IX), de la Ley Electoral Local, se declara **infundado** los agravios que aducen los actores respecto de las casillas en análisis.

4.6. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma

A. Marco Normativo

Conforme al artículo 329, fracción XIII, de la Ley Electoral, la votación recibida en una casilla será nula cuando se reúnan los elementos siguientes:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que su **reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas anomalías trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que la **certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

Cabe resaltar, que esta causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de las causales específicas enlistadas en las fracciones I a XII contempladas en el artículo 329 de la Ley Electoral, pues debe tratarse de irregularidades no contempladas en estas últimas hipótesis²⁵.

B. No se acreditan las irregularidades consistentes en la supuesta compra de votos

El promovente del **juicio 243** afirma que en las casillas **664 B1** y **664 C1**, existieron incidencias consistentes en compra de votos, se trae a la vista lo alegado por el promovente:

SECCION	CASILLA	CASUAL DE NULIDAD
664	B	INCIDENCIA (COMPRA DE VOTOS) Y VIOLENCIA
664	C1	INCIDENCIA (COMPRA DE VOTOS) Y VIOLENCIA

El concepto de anulación se estima, por una parte, **INFUNDADO**, toda vez que sus afirmaciones se sustentan en una mera conjetura y no describe conductas que permitan evaluar los hechos en los que sustenta sus aseveraciones, sin mencionar las cuestiones atinentes al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron las supuestas irregularidades invocadas, sin que sea jurídicamente admisible que este Tribunal sustituya la carga procesal que le corresponde al actor²⁶.

²⁵ Al respecto, véase la jurisprudencia 40/2002, de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 46 y 47.

²⁶ Similar criterio sostuvo la Sala Regional Monterrey al emitir la sentencia relativa al SM-JRC-254/2018 Y SM-JDC-767/2018 ACUMULADOS.

Sobre este particular, se reitera que los actos de autoridad gozan de una presunción de validez; por lo tanto, los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo se rigen por el diverso principio de preservación de los actos, por lo que será responsabilidad del inconforme derrotar dicha presunción, lo que se alcanza exhibiendo a la autoridad jurisdiccional los elementos que puedan probar la presunta actualización de la causal de nulidad invocada, ello, por medio de la narración de hechos, la exposición de conceptos de agravio y el ofrecimiento y aportación de medios de convicción pertinentes, conducentes y procedentes; de tal forma que sea palmario para esta autoridad concluir en el sentido que pretende la parte actora, esto, pues de otra forma se podría incurrir en la vulneración de los principios que rigen la función electoral.

En este orden de ideas, es completamente evidente que la parte promovente del **juicio 243**, no presentó prueba suficiente²⁷ que respalde sus afirmaciones, pues, se reitera, no proporcionó los medios de convicción necesarios para generar certeza sobre la acreditación de los hechos, luego de las actas de escrutinio y cómputo, se hace constar que no existieron incidentes. Por lo tanto, este Tribunal Electoral no puede analizar, ni menos concluir en la existencia de la posible afectación en la votación de las casillas mencionadas por los motivos alegados, precisamente, al no demostrarse los hechos en que se sustenta.

5. Efectos

- a. Se decreta la nulidad de la votación recibida en las casillas **538 C1, 558 B y 573 B**, sin que en la especie se observe un cambio de ganador, en consecuencia, se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula de diputaciones locales correspondiente al distrito quince.
- b. Se ordena a la Consejo General del Instituto Electoral que, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación relativo a la elección de diputaciones, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital impugnada, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES.

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la Ley Electoral; así como en los preceptos y criterios invocados, se dicta la siguiente:

7. RESOLUCIÓN

²⁷ Si bien el actor presentó una copia simple de fotografía de un acta fuera de protocolo numero (054/188,749/24), la misma fue desechada en la audiencia de ley, al no haber sido ofrecidas en términos de lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley Electoral.

PRIMERO: Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas **538 Contigua 1, 558 Básica y 573 Básica**, correspondiente al Distrito Quince Electoral en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDO: Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del Distrito Quince, por lo tanto, se vincula a la responsable a lo dispuesto en el apartado de "Efectos".

TERCERO: Se **confirma** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputaciones por el Distrito Quince.

Notifíquese en términos de ley. Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos del Magistrado Presidente **Jesús Eduardo Bautista Peña**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** y del Secretario en funciones de Magistrado **Fernando Galindo Escobedo**, ante la presencia de **Ramón Soria Hernández**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal. **Doy Fe. RÚBRICA**

RÚBRICA

**MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

RÚBRICA

**MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA**

RÚBRICA

**MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO**

RÚBRICA

**MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal Electoral el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro. Conste. **RÚBRICA**

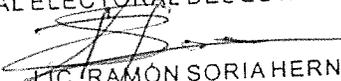
CERTIFICACION:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente 21-706/2024 y c. s. mismo que consta en 21-veintiún foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon. a 20 del mes de julio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

TRIBUNAL
ELECTORAL